

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.424 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 8 DE FEBRERO DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Sergio de la Cuadra Fabres;
Vicepresidente, don Iván de la Barra Valle;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1424-01-820208 - Modifica Compendios de Normas de Importación, Exportación y Cambios Internacionales.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones a los Compendios que a continuación se indican:

COMPENDIO DE NORMAS DE IMPORTACION

- 1) Reemplazar los incisos tercero y cuarto del numeral 9.1 del Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación por los siguientes:

"Sin embargo, en la venta de estas divisas el Banco Central de Chile aplicará el tipo de cambio señalado en el inciso precedente, alzado, a modo de recargo financiero, en un porcentaje diario, no acumulativo, tantas veces como días corridos se haya excedido la cobertura sobre los plazos máximos autorizados en el respectivo Informe de Importación. En todo caso, el recargo aludido no podrá ser inferior al equivalente de US\$ 10.- en cada una de estas operaciones.

El recargo financiero será fijado por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios y variará mensualmente. La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios deberá comunicar a las empresas bancarias y casas de cambio, a lo menos 5 días antes del término de cada mes calendario el porcentaje que regirá para el mes inmediatamente siguiente (Anexo N° 11 de este Capítulo).

Para los efectos del cálculo del recargo financiero, las empresas bancarias y casas de cambio, deberán aplicar los distintos porcentajes que correspondan a cada mes calendario durante todo el período que el plazo de cobertura se haya excedido.

El señalado porcentaje será determinado para regir en cada oportunidad a contar del 1° del mes siguiente, en función de la tasa de interés para operaciones no reajustables en moneda nacional que publique en el

Diario Oficial la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el mismo mes de la determinación, en conformidad al artículo 6° de la Ley N° 18.010, deducido el promedio del Prime Rate de los Estados Unidos de Norteamérica más dos puntos que la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile informe para los 20 días hábiles precedentes al día de la publicación en el Diario Oficial de la tasa de interés señalada precedentemente. Se considerará para efectos de expresar el porcentaje antes mencionado en un numeral diario, un año de 360 días.

Cuando se haya excedido el plazo de 180 días contado desde la fecha de embarque de la mercadería, las empresas bancarias sólo podrán ejercer la facultad señalada, previo visto bueno de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, en cada caso."

- 2) Reemplazar los incisos tercero y cuarto del numeral 9.5.1 del Capítulo XXII "Normas sobre Zonas Francas" del Compendio de Normas de Importación, por los siguientes:

"Sin embargo, en la venta de estas divisas el Banco Central de Chile aplicará el tipo de cambio señalado en el inciso precedente, alzado, a modo de recargo financiero, en un porcentaje diario, no acumulativo, tantas veces como días corridos se haya excedido la cobertura sobre los plazos máximos autorizados en el respectivo Informe de Importación. En todo caso, el recargo aludido no podrá ser inferior al equivalente de US\$ 10.- en cada una de estas operaciones.

El recargo financiero será fijado por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios y variará mensualmente. La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios deberá comunicar, a las empresas bancarias y casas de cambios, a lo menos 5 días antes del término de cada mes calendario el porcentaje que regirá para el mes inmediatamente siguiente (Anexo N° 10 de este Capítulo).

Para los efectos del cálculo del recargo financiero, las empresas bancarias y casas de cambio, deberán aplicar los distintos porcentajes que correspondan a cada mes calendario durante todo el período que el plazo de cobertura se haya excedido.

El señalado porcentaje será determinado para regir en cada oportunidad a contar del 1° del mes siguiente, en función de la tasa de interés para operaciones no reajustables en moneda nacional que publique en el Diario Oficial la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mismo mes de la determinación, en conformidad al artículo 6° de la Ley N° 18.010, deducido el promedio del Prime Rate de los Estados Unidos de Norteamérica más dos puntos que la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile informe para los 20 días hábiles precedentes al día de la publicación en el Diario Oficial de la tasa de interés señalada precedentemente. Se considerará para efectos de expresar el porcentaje antes mencionado en un numeral diario, un año de 360 días.

Q.

Cuando se haya excedido el plazo de 180 días contado desde la fecha de la emisión de la Solicitud Registro Factura, las empresas bancarias sólo podrán ejercer la facultad señalada, previo visto bueno de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, en cada caso."

- 3) Incorporar los siguientes Anexos al Compendio de Normas de Importación:

ANEXO N° 11 DEL CAPITULO XV

PORCENTAJES DE RECARGO FINANCIERO APLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACION DE COBERTURA CORRIENTE, CUYO PLAZO DE COBERTURA SE ENCUENTRE VENCIDO.

El porcentaje de recargo financiero aplicable a las ventas de divisas que las empresas bancarias efectúen en conformidad al número 9 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación, será:

Hasta el 10 de febrero de 1982 : 0,055% diario
Desde el 11 de febrero de 1982 y
hasta el 28.2.82 : 0,094% diario

ANEXO N° 10 DEL CAPITULO XXII

PORCENTAJES DE RECARGOS FINANCIEROS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACION DE COBERTURA CORRIENTE, CUYO PLAZO DE COBERTURA SE ENCUENTRE VENCIDO.

El porcentaje de recargo financiero aplicable a las ventas de divisas que las empresas bancarias efectúen en conformidad al numeral 9.5.1 del Capítulo XXII del Compendio de Normas de Importación, será:

Hasta el 10 de febrero de 1982 : 0,055% diario
Desde el 11 de febrero de 1982 y
hasta el 28.2.82 : 0,094% diario

COMPENDIO DE NORMAS DE EXPORTACION

- 1) Reemplazar el número 25 del Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación por el siguiente:

25° En el caso que no se realice - en todo o en parte - embarques con cargo a exportaciones financiadas de acuerdo a las diferentes modalidades señaladas en este Capítulo y no obstante cualquiera sea la forma de la cancelación de los financiamientos, el Banco Central de Chile podrá aplicar a los exportadores una multa equivalente a un porcentaje diario, no acumulativo, sobre la parte del financiamiento que no cuente con embarques, por todo el período de su utilización.



En el caso de las exportaciones financiadas de acuerdo a las diferentes modalidades señaladas en este Capítulo, cuando no se produzcan los retornos suficientes para cancelar los créditos obtenidos, el Banco Central de Chile podrá aplicar a los exportadores una multa equivalente a un porcentaje diario, no acumulativo, por la parte del financiamiento que no obtuvo retornos y por todo el período de su utilización.

Esta multa será equivalente a aplicar un porcentaje, sobre el valor del financiamiento anulado y/o cancelado que se encuentre en algunas de las situaciones planteadas en los incisos primero y segundo, que será fijado por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios y que variará mensualmente. La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios deberá comunicar a las empresas bancarias y casas de cambio, a lo menos 5 días antes del término de cada mes calendario el porcentaje que regirá para el mes inmediatamente siguiente (Anexo N° 3 de este Capítulo).

El señalado porcentaje será determinado para regir en cada oportunidad a contar del 1° del mes siguiente, en función de la tasa de interés para operaciones no reajustables en moneda nacional que publique en el Diario Oficial la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el mismo mes de la determinación, en conformidad al artículo 6° de la Ley N° 18.010, deducido el promedio del Prime Rate de los Estados Unidos de Norteamérica más dos puntos que la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile informe para los 20 días hábiles precedentes al día de la publicación en el Diario Oficial de la tasa de interés señalada precedentemente. Se considerará para efectos de expresar el porcentaje antes mencionado en un numeral diario, un año de 360 días.

Las multas precedentemente señaladas serán sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse a los exportadores y/o empresas bancarias - según corresponda - conforme a lo establecido en los artículos 23°, 24° y 25° de la Ley de Cambios Internacionales, por infracción a los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en relación a las operaciones de exportación que se financien.

- 2) Incorporar el siguiente Anexo al Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación:

ANEXO N° 3 DEL CAPITULO X

TASAS DE INTERES APLICABLES A FINANCIAMIENTO A LAS EXPORTACIONES POR INCUMPLIMIENTO A PLAZOS ESTABLECIDOS.

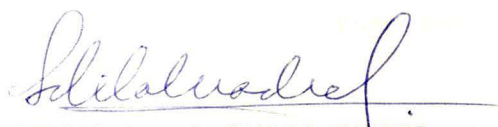
La tasa de interés aplicable a los financiamientos a las exportaciones que se cancelen y/o anulen en conformidad a lo establecido en este Capítulo X, será:

Hasta el 10 de febrero de 1982, de : 0,055% diario
Desde el 11 de febrero de 1982 y
hasta el 28.2.82, de : 0,094% diario

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Reemplazar el inciso tercero de la letra c) del número 9 del Título I "Créditos Externos" de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

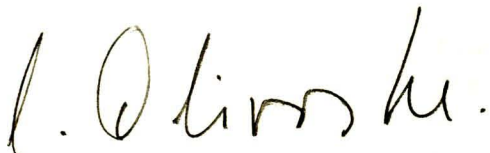
"El Recargo a que quedan afectos estos pagos anticipados corresponderá al mayor costo financiero que habría experimentado en el caso de estar afectos a depósito. Dicho recargo, que se hará efectivo en un mayor precio de las divisas, será equivalente a aplicar un porcentaje diario a la suma que debió constituirse como depósito a la diferencia, según sea el caso, por el mismo número de días que debería haber estado vigente. El porcentaje de dicha tasa de interés se establece para cada período en el Anexo N° 11 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación."



SERGIO DE LA CUADRA FABRES
Presidente



IVAN DE LA BARRA VALLE
Vicepresidente



CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

CHV/mip.